

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Verbal de Miguel Ángel Suarez EU contra la Asociación de Vivienda Prado Verde Asoviprav

Exp. 2019-00033-03

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación

**II. ANTECEDENTES**

Esta Sala emitió fallo de segunda instancia, modificando la sentencia emitida por la Jueza Civil del Circuito de Villeta.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 33 del c. 6

### III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibidem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer, si es o no viable, la concesión de la casación; hallando que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al ser desestimados sus pedidos en las dos instancias; empero, faltaría por determinar **si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, lo que no aflora directamente de los elementos que contiene el expediente y es una labor en función de la cual, el aquí inconforme debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., esto es, que *“aportara un dictamen pericial”* para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación. Así, acogiendo la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC940-2018, se estima como necesario que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte un dictamen pericial que permita establecer con precisión la cuantía del interés que tiene para recurrir en

casación, ya que la cuantía relacionada en el escrito de la demanda habla de más de \$100.000.000, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para demostrar el mencionado interés, siendo necesaria la pericia para ello.

Bajo estos argumentos, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, contabilícese el término de quince (15) días otorgado a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial demostrativo del interés para recurrir en casación.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido ese plazo, se resolverá sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** Notificar a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y por medio de los medios que tengan al alcance.

### **NOTIFÍQUESE**

**ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b748c2c3e10475d1dc46c6c0a04210882dff9b029b811dee1feeb8261f96d1**

Documento generado en 02/07/2021 09:40:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**